



Secretaría. Expediente N.º 23-001-31-05-003-2024-00080-00
Montería, Treinta (30) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora juez, informo a usted, que la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ COLON** a través de apoderada judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** -.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2024-00080-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ COLON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ COLON** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.** a fin de establecer si se encuentran suplididos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N.º 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, y constata que:

1. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2213 DE 2022:

Ha de tenerse en cuenta que para efectos notificadorios, y para el acreditamiento del envío de la demanda, se deberá realizar a las direcciones que se registran en el certificado de existencia y representación anexados.

En ese orden obsérvese que se acredita el envío a las direcciones electrónicas

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, proveedoresporvenir@porvenir.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co.

NO obstante, se observa ausencia de la primera página del certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A ello para constatar que la dirección



electrónica efectivamente corresponde a la que aparece en el documento con que se acredita el envío de la demanda; el libelista deberá allegar la hoja faltante.

En tanto, se observa que el envío de la demanda a PORVENIR S.A, fue realizado a un email que no corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda al correo notificacionesjudicialesporvenir@porvenir.com.co.

2.- PODER INSUFICIENTE:

EL poder anexado es insuficiente, pues no faculta al apoderado judicial a demandar a COLFONDOS S.A.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos al actor, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2020 (MICROSITIO-RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fee61afd7841f2aa6a02cd745497a97dba8d6e6f9f266ceb6b9fe0ab89b066**

Documento generado en 30/04/2024 04:54:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>